

rivarse para los descendientes de sus hermanos, y en este sentido la acción de este Ministerio está claramente determinada en el citado artículo segundo, apartado primero, de dicha Instrucción, que dispone que en las herencias y legados benéfico-docentes que no impliquen obligaciones permanentes, la acción del Protectorado del Ministerio cesará con el cumplimiento probado de la voluntad del testador, de donde claramente resulta que tales herencias y legados no permanentes no constituyen Fundación susceptible de ser clasificada;

Considerando que la Institución creada por el señor Sierra Bermejo vincula sus bienes a los hijos de sus hermanos y futuros descendientes, a través de la supuesta Fundación, olvidando que las leyes desvinculadoras, a difencia de las desamortizadoras subsisten tras la promulgación del Código Civil, pero que corresponde a los Tribunales de Justicia declarar si ese tipo de herencias o legados no permanentes es admisible a la luz de los artículos 781 y siguientes del Código Civil, sin que deba este Ministerio pronunciarse sobre tal cuestión;

Considerando que establecido de modo indudable por el propio fundador el carácter familiar de su herencia o legado, cuyos beneficios se centran exclusivamente al círculo de sus parientes, se priva a la supuesta Fundación de la nota de «interés público», que exige el Código Civil a las Fundaciones, en su artículo 35, y a mayor abundamiento del carácter benéfico que permitiría considerarla acreedora a la exención de impuestos que explícitamente se busca por el señor Cabezuelo Holgado, albacea del señor Sierra Bermejo, el cual en el artículo sexto del Reglamento por él redactado, en 12 de septiembre de 1966, afirma que la renuncia a toda remuneración formulada por él en la escritura de aprobación y protocolización de las operaciones particionales «tiene por objeto que la adjudicación de bienes a favor de la Fundación «Sierra Bermejo»... pueda gozar del beneficio fiscal a que se refiere el artículo 28 del Reglamento del Impuesto sobre Derechos Reales y sobre Trasmisión de Bienes»;

Considerando que aunque el artículo segundo del Real Decreto de 27 de septiembre de 1912 define simplemente a las fundaciones benéfico-docentes como el conjunto de bienes, derechos destinados a la enseñanza, etc., está claro el sentido de nuestro ordenamiento que sus finalidades han de ser de carácter general, pues de lo contrario bastaría la voluntad del testador para colocar a determinada familia—en este caso la del señor Sierra Bermejo—en situación de favor respecto de las restantes familias españolas, eximiendo sus bienes de impuestos, con lo que al hacerla objeto de una especial protección se violaba el principio fundamental de igualdad;

Considerando que con independencia de las finalidades no permanentes y familiares circunscritas, según dicho testamento, al auxilio durante cien años de los familiares del fundador en forma de «educación, perfeccionamiento u otro bienestar», existe en el testamento una cláusula según la cual transcurridos sien años, desde el momento de su muerte, la finca denominada «Alameda del Señor Sierra» será entregada al Ayuntamiento de Las Guardas y su renta repartida todos los años «entre los más pobres del pueblo y aldeas en comestibles o lo que más conviniera», finalidad esta última estrictamente benéfica y no docente, por lo que este Ministerio carece, también en ese aspecto, de la necesaria competencia para entender en su clasificación y atribuirse su futuro Protectorado,

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones y de conformidad con el dictamen de la Asesoría Jurídica del Departamento, ha resuelto:

1.º Denegar la clasificación como Fundación Benéfico-docente de la Institución a que se refiere el testamento ológrafo otorgado por don Flrencio Sierra Bermejo en San Juan de Aznalfarache (Sevilla) el 8 de diciembre de 1965 y protocolizado por el Notario de dicha capital don Juan Vivanco Sánchez el 12 de julio de 1966 y solicitado de este Ministerio por don José Luis Cabezuelo Holgado, como albacea del testador.

2.º Que de conformidad con el artículo 52 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, se comunique esta resolución a don José Luis Cabezuelo Holgado, a cuya instancia se ha instruido este expediente, para que contra la misma puede entablar, si lo desea, el recurso de reposición, previo el contencioso-administrativo en el plazo de un mes, a contar de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de enero de 1968.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

*ORDEN de 12 de enero de 1968 por la que se crean Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria en el Ayuntamiento de Irún (Guipúzcoa).*

Ilmo. Sr.: El Decreto 2827/1966, de 27 de octubre, que desarrolló la disposición transitoria sexta de la Ley de 21 de diciembre de 1965, dispuso que las Escuelas Municipales quedasen convertidas en Escuelas Nacionales de Consejo Escolar Primario Municipal y que, mientras las Corporaciones locales no for-

mularan sus propuestas para constituir de modo definitivo los Consejos Escolares Primarios actuarían como tales las Juntas Municipales de Educación Primaria.

El Ayuntamiento de Irún, que notifica la existencia de las Escuelas municipales de párvulos: una, en Behobia, y dos, en Larreundi, a cargo de personal eventual, acordó renunciar al derecho concedido por el Decreto para que las Escuelas funcionasen en régimen de Consejo Escolar Primario y solicita que pasen a proveerse en régimen general sin que, en consecuencia, se constituya el Consejo Escolar Primario.

En su virtud y de conformidad con el informe de la Inspección Provincial de Enseñanza Primaria de Guipúzcoa,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Crear dos unidades de párvulos en Larreundi, del casco del Ayuntamiento de Irún y una, también de párvulos, en Behobia, del mismo Ayuntamiento, y acreditar para las mismas tres gratificaciones de casa-habitación con cargo al Ministerio.

2.º Se suprimen las tres Escuelas que funcionaban en dichos locales con el carácter de Nacionales en régimen de Consejo Escolar Primario, por transformación de las antiguas Escuelas municipales, por imperativo de la Ley, con cesación del personal que las desempeñaba eventualmente.

3.º Por la Inspección de Enseñanza Primaria y Comisión Permanente de Educación y Ciencia se dará cumplimiento a los apartados primero y segundo de la Orden ministerial de 31 de mayo de 1948.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de enero de 1968.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

*RESOLUCION de los Distritos Mineros de Badajoz y Granada por la que se hace público que han sido otorgadas y tituladas las concesiones de explotación minera que se indican.*

Los Ingenieros Jefes de los Distritos Mineros que se indican hacen saber: Que por el excelentísimo señor Ministro de Industria han sido otorgadas y tituladas las siguientes concesiones de explotación minera, con expresión de número, nombre, mineral, hectáreas y término municipal:

### Badajoz

Provincia de Badajoz

- 11.030. «Mary Carmen». Estaño. 10. Don Benito.  
11.160. «La Esperanza». Plomo. 20. Castuera.

### Granada

Provincia de Granada

- 29.332. «Virgen de Lourdes». Cinabrio. 97. Juviles, Lobras, Tímar y Bérchules.

Provincia de Málaga

- 6.057. «San Esteban». Talco. 45. Benahavis.  
6.060. «Monchi». Mica. 125. Benahavis.  
6.061. «Alejandra». Mica. 169. Benahavis.  
6.062. «Progreso I». Mica. 195. Benahavis.  
6.063. «Progreso II». Mica. 207. Benahavis y Estepona.  
6.074. «Ampliación a Costa del Sol». Talco. 21. Benahavis.  
6.092. «Cristina». Mica. 24. Ojén.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 95 del Reglamento General para el Régimen de la Minería.

*RESOLUCION de los Distritos Mineros de Ciudad Real, Córdoba, Jaén y Murcia por la que se hace público que han sido otorgados los permisos de investigación que se indican.*

Los Ingenieros Jefes de los Distritos Mineros que se indican hacen saber: Que han sido otorgados los siguientes permisos de investigación, con expresión de número, nombre, mineral, hectáreas y término municipal:

### Ciudad Real

- 11.997. «San Crescencio». Cobre. 20. Solana del Pino.  
12.000. «San Felipe». Piedra pómez. 20. Ciudad Real.  
12.001. «María». Manganeso. 60. Bolaños.

## Córdoba

- 12.175. «Califato» (1.ª fracción). Estaño, wolframio y scheelita. 764. Cardena.  
 12.175 bis. «Califato» (2.ª fracción). Estaño, wolframio y scheelita. 471. Cardena.  
 12.164. «Esperanza». Barita. 53. Belmez.  
 12.174. «San Pedro». Barita. 128. Villaviciosa.  
 12.193. «El Castaño». Barita. 350. Almodóvar del Río y Villaviciosa.  
 12.225. «Las Palomas». Barita. 30. Villaviciosa.  
 12.230. «Ana Segunda». Barita. 28. Villaviciosa.  
 12.237. «La Parrilla 2.ª». Barita. 236. Belmez y Villanueva del Rey.  
 12.253. «Ampliación a las Palomas». Barita. 90. Villaviciosa.

## Jaén

- 15.615. «Burguillos». Plomo y cinc. 349. Bailén y Baños de la Encina.  
 15.617. «Linares». Plomo y cinc. 7.208. Linares, Bailén y Jabalquinto.  
 15.618. «Aldeaquemada». Plomo y cinc. 4.399. Aldeaquemada, Santisteban del Puerto, Navas de San Juan y Vilches.  
 15.619. «Las Navas». Plomo, cinc y cobre. 14.801. Navas de San Juan, Arquillos, Ubeda, Sabote y Santisteban del Puerto.  
 15.637. «Romy». Plomo. 506. Vilches y Santa Elena.  
 15.638. «Cuesta del Santo». Plomo y cinc. 888. Baños de la Encina.

## Murcia

## Provincia de Murcia

- 20.842. «Hoy Domingo». Plomo. 122. Cartagena.  
 21.135. «Joman Segundo». Cuarzo. 20. Cartagena.  
 21.154. «Nuestra Señora». Estroncio. 80. Fortuna y Molina de Segura.  
 21.157. «Tres Cabezos». Piedra pomez. 375. Cartagena.  
 21.167. «Santomera». Hierro. 100. Murcia.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo ordenado en las disposiciones legales vigentes.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

*ORDEN de 16 de enero de 1968 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Santovenia, provincia de Zamora.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Santovenia, provincia de Zamora, en la que no se ha formulado reclamación alguna durante su exposición pública, siendo favorables todos los informes emitidos en relación con la misma y cumplidos todos los requisitos legales de tramitación.

Vistos los artículos 1.º al 3.º, 5.º al 12 del Reglamento de Vías Pecuarias de 23 de diciembre de 1944, la Ley de Concentración Parcelaria de 8 de noviembre de 1962, la Orden comunicada de 29 de noviembre de 1956, en relación con los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958,

este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Ganadería e informe de la Asesoría Jurídica del Departamento, ha resuelto:

Primero. Aprobar la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Santovenia, provincia de Zamora, redactada por el Perito Agrícola del Estado don Eugenio Fernández Cabezón, por la que se declara existen las siguientes:

Cañada Real de Extremadura.—Anchura, 75,22 metros, excepto en el tramo que discurre por la línea jurisdiccional con el término de Granja de Moreruela, en que tendrá la mitad de dicha anchura.

Cordel de Villarrín.—Anchura, 37,61 metros.

El recorrido, dirección, superficie y demás características de las vías expresadas, figuran en el proyecto de clasificación, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto les afecte.

Segundo. Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial» de la provincia para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición previo al contencioso-administrativo, en la forma, requisitos y plazos señalados en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de enero de 1968.—Por delegación, el Subsecretario. F. Hernández Gil.

Ilmo Sr. Director general de Ganadería.

*ORDEN de 16 de enero de 1968 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Joarilla de las Matas, provincia de León.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Joarilla de las Matas, provincia de León, en la que no se ha formulado reclamación alguna durante su exposición pública, siendo favorables todos los informes emitidos en relación con la misma y cumplidos todos los requisitos legales de tramitación;

Vistos los artículos 1.º al 3.º, 5.º al 12 del Reglamento de Vías Pecuarias de 23 de diciembre de 1944, la Ley de Concentración Parcelaria de 8 de noviembre de 1962, la Orden comunicada de 29 de noviembre de 1956, en relación con los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Ganadería e informe de la Asesoría Jurídica del Departamento, ha resuelto:

Primero.—Aprobar la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Joarilla de las Matas, provincia de León, redactada por el Perito Agrícola del Estado don Eugenio Fernández Cabezón, por la que se declara existen las siguientes:

Cordel del Burgo.

Cordel de la Bañeza.

Estos dos cordeles con una anchura de 37,61 metros.

Vereda del camino de León

Vereda del Monasterio.

Vereda de Melgar de Arriba.

Estas tres veredas con una anchura de 20,89 metros.

Colada del camino de Melgar de Abajo.—Anchura, 16 metros.

El recorrido, dirección, superficie y demás características de las vías pecuarias expresadas figuran en el proyecto de clasificación, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto les afecte.

Segundo.—Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial» de la provincia para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición previo al contencioso administrativo, en la forma, requisitos y plazos señalados en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de enero de 1968.—P. D., el Subsecretario, F. Hernández Gil.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

*ORDEN de 16 de enero de 1968 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Moraleja de Matababras, provincia de Avila.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Moraleja de Matababras, provincia de Avila, en la que no se ha formulado reclamación alguna durante su exposición pública, siendo favorables todos los informes emitidos en relación con la misma y cumplidos todos los requisitos legales de tramitación;

Vistos los artículos 1.º al 3.º, 5.º al 12 del Reglamento de Vías Pecuarias de 23 de diciembre de 1944, la Ley de Concentración Parcelaria de 8 de noviembre de 1962, la Orden comunicada de 29 de noviembre de 1956, en relación con los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Ganadería e informe de la Asesoría Jurídica del Departamento, ha resuelto:

Primero.—Aprobar la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Moraleja de Matababras, provincia de Avila, redactada por el Perito Agrícola del Estado don Ricardo López de Merlo, por la que se declara existe la siguiente:

Colada del camino de Medina.—Anchura, 10 metros.

El recorrido, dirección, superficie y demás características de la vía expresada figuran en el proyecto de clasificación, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto le afecte.

Segundo.—Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y «Boletín Oficial» de la provincia para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que